

Artículo 23°.- (Bicicletas) Son vehículos de dos ruedas que funcionan a propulsión muscular por medio de pedales o dispositivos análogos.

Artículo 24°.- (Vehículos de tracción animal) Son todos aquellos que se mueven arrancados o empujados por animales.

Artículo 25°.- (Vehículos a tracción humana) Son todos aquellos que se mueven arrastrados o empujados por el hombre.

Artículo 26°.- (Otra clasificación) Por la naturaleza del servicio que prestan los vehículos se clasifican en: oficiales, diplomáticos y consulares; particulares y de servicio público.

Artículo 27°.- (Vehículos oficiales) Son los que se destinan al uso exclusivo del Estado.

Artículo 28°.- (Vehículos diplomáticos y consulares) Son los que están destinados al servicio de los representantes extranjeros o Misiones Internacionales, acreditados ante nuestro Gobierno.

Artículo 29°.- (Vehículos particulares) Son aquellos de propiedad de personas colectivas o individuales y que están a su servicio.

Artículo 30°.- (Vehículos de servicio público) Son los que siendo de propiedad de personas colectivas o individuales, prestan servicio al público bajo remuneración.

Artículo 31°.- (Clasificación de los vehículos de servicio público) Los vehículos de servicio público se clasifican principalmente en: automóviles de alquiler, camionetas y vagonetas de transporte urbano y suburbano, camiones livianos y pesados de carga, microbuses, buses de transporte urbano, interprovincial, interdepartamental e internacional.

Artículo 32°.- (Dimensiones) Los vehículos que circulan por las vías públicas no podrán exceder de las siguientes dimensiones:

1. Ancho total máximo con carga: 2.50 ms.
2. Altura total máxima con carga: 4.00 ms.
3. Longitudes totales máximas con carga:
 - a. Vehículo de dos ejes: 11.00 ms.
 - b. Vehículos de tres ejes: 12.00 ms.
 - c. Vehículos semi-remolques: 15.00 ms.
 - d. Otras combinaciones: 18.30 ms.

Artículo 33°.- (Permiso especial) Los tractores, maquinarias agrícolas u otros vehículos cuyas dimensiones sean mayores a las especificadas en el artículo anterior, que tengan necesidad de circular por las vías públicas, recabarán previamente, permiso especial de la Policía del Tránsito.

Artículo 34°.- (Peso máximo) El peso máximo de los vehículos que circulen por las vías públicas estará sujeto a las normas que se establezcan por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, Alcaldía Municipal y Policía de Tránsito.

Artículo 35°.- (Abandono de vehículos) Los vehículos abandonados en la vía pública durante un tiempo mayor de 48 horas serán transportados a los depósitos de la Policía del Tránsito, siendo de cargo del propietario o encargado los gastos del traslado y depósito. Se considera que un vehículo ha sido abandonado cuando permanece ininterrumpidamente en el mismo lugar durante el término señalado.

Título II De la circulación

Capítulo I De las normas generales

Artículo 36°.- (Prohibición) Ninguna entidad, asociación, organización sindical o grupo de personas, podrá interrumpir la libre circulación de peatones o vehículos por las vías públicas del territorio nacional. Excepcionalmente y siempre que hubiere necesidad, la Policía del Tránsito concederá el respectivo permiso.

Artículo 37°.- (Desfiles cívicos y otros) En los casos de desfiles cívicos, procesiones religiosas u otros actos públicos legalmente autorizados, la Policía del tránsito señalará con anticipación las rutas de desviación, cuidando en lo posible de no entorpecer la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 38°.- (Prohibición de circular) Se prohíbe la circulación de los vehículos que no se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento. La Policía del Tránsito retirará de la circulación a todo vehículo que no reúna las necesarias condiciones de seguridad y procederá al decomiso de las placas, las que serán devueltas una vez que se compruebe que el vehículo ha sido convenientemente reparado.

Artículo 39°.- (Medios de auxilio) todo vehículo de cuatro o más ruedas, sea de servicio oficial, diplomático, público o particular, para efectuar viajes, estará obligatoriamente equipado de los siguientes medios de auxilio: Botiquín: Que contenga elementos de primeros auxilios como ser agua oxigenada, mercurio cromo, algodón, vendas, gasas, anticoagulantes analgésicos y alcohol. Ruedas de auxilio. Herramientas: Las indispensables para solucionar los desperfectos más frecuentes del vehículo. Señales de peligro: Para estacionamiento forzoso en carretera, consistente en un par de faroles de luz roja o triángulos de peligro de material reflectante de color rojo. Extinguidor. Cuñas: Metálicas o de madera para asegurar el vehículo en caso de estacionamiento.

Capítulo II

De la circulación de los vehículos

Artículo 40°.- (Circulación por el lado derecho) Los vehículos, sea dentro o fuera del radio urbano y en general por todas las vías públicas, circularán obligatoriamente por el lado derecho.

Artículo 41°.- (Reglas para el adelantamiento) El adelantamiento de un vehículo a otro, estacionado o en movimiento, se hará por el lado izquierdo retomando luego el costado derecho de la vía. Para efectuar esta maniobra el conductor observará las siguientes reglas:

- A. Comprobará previamente si no se aproxima otro vehículo por detrás o en sentido contrario.
- B. Observará si dispone de espacio y visibilidad suficiente.
- C. Anunciará la maniobra, tanto a los vehículos que le preceden como a los que le antecedan con el brazo izquierdo extendido horizontalmente hacia afuera o mediante el sistema de cambio de luces y guiñadores.

Artículo 42°.- (Prohibición de adelantamiento) Se prohíbe terminantemente el adelantamiento de un vehículo a otro: en las curvas, bocacalles, cruce de vías, pasos a nivel y con carácter general en los lugares donde el conductor no tenga libre visibilidad y espacio suficiente para efectuar la maniobra con seguridad. Tampoco podrá efectuarse el adelantamiento en los lugares prohibidos por la autoridad mediante la respectiva señalización.

Artículo 43°.- (Permision de adelantamiento) El conductor cuyo vehículo va a ser adelantado, al percibir la señal óptica o acústica del conductor que desea adelantarse, tiene la obligación de disminuir la velocidad y responder a la señal sacando el brazo izquierdo y moviéndolo de atrás para adelante y mediante el guiñador derecho.

Artículo 44°.- (Precaucion) Cuando un vehículo detenga su marcha para dejar o recoger pasajeros, los vehículos que vienen por detrás tomarán las precauciones necesarias para adelantarse.

Artículo 45°.- (Circulación en caravana) Cuando en los caminos o carreteras circulen dos o más vehículos en el mismo sentido o en caravana, deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que quiera adelantarlos pueda hacerlo sin peligro. En la circulación en columna, el conductor del carro que va adelante, tiene la obligación de dar aviso del número de vehículos que vienen por detrás

Artículo 46°.- (Señales de la circulación) Todo conductor para avanzar de frente, girar a la derecha o izquierda, disminuir la velocidad o detenerse, hará oportunamente la respectiva señal en la siguiente forma:

DURANTE EL DIA:

- a. Para avanzar hacia adelante colocará la mano de frente al parabrisas.
- b. Para girar a la derecha, el brazo izquierdo hacia afuera doblado en ángulo recto.
- c. Para girar a la izquierda, el brazo izquierdo extendido hacia afuera.
- d. Para disminuir la velocidad o detener el vehículo, el brazo izquierdo extendido hacia afuera en forma perpendicular al piso y la palma de la mano dirigida hacia atrás.
DURANTE LA NOCHE: Se harán las mismas señales en la siguiente forma:
- e. Para la señal indicada en el inciso efectuando el cambio de luces.
- f. Para las señales a las que se refieren los incisos , c) y d) , utilizando el sistema de guiñadores.

Artículo 47°.- (Regla para girar) Para girar a la derecha o izquierda, el conductor colocará su vehículo con la debida anticipación en el carril del lado hacia donde desea girar. El conductor que no haya cumplido esta regla a tiempo ya no podrá efectuar la maniobra en plena bocacalle

Artículo 48°.- (Maniobra prohibida) Se prohíbe efectuar virajes en "U" para continuar en sentido contrario en los siguientes casos:

- a. En las intersecciones de calles y caminos.
- b. En los pasos para peatones.
- c. A menos de 200 mts. de las curvas, cimas o gradientes, cruces ferroviarios, puentes, viaductos y túneles.
- d. En los lugares donde la señalización la prohíba
- e. En las calles y avenidas, debiendo darse vuelta íntegra a la manzana.

Artículo 49°.- (Maniobras prohibidas) De modo general, tanto en las vías urbanas como en las rurales, no se conducirá vehículos describiendo "eses" o en "zigzag".